

III. Ejercer las demás atribuciones que le confiere este Código.

376

El Tribunal Superior del Territorio de la Baja-California ejercerá las atribuciones que señalan los artículos anteriores á la primera y segunda Salas del Tribunal Superior del Distrito, con excepcion de la determinada en la fraccion II del art. 374.

## TITULO II.

### DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS DEL RAMO PENAL.

#### CAPITULO I.

Del procedimiento ante los jueces de paz y menores foráneos.

377

Los jueces de paz y los menores foráneos, en los casos en que les corresponda conocer, conforme al art. 343, procederán sin necesidad de formal sustanciacion; pero harán constar suscintamente en una acta los motivos y fundamentos de la resolucion que dicten, contra la cual no habrá más recurso que el de responsabilidad. En estos casos, los jueces de paz y los menores foráneos, apreciarán las pruebas segun el dictado de su conciencia.

378

Los jueces menores foráneos conocerán, además, procediendo como se dispone en los artículos siguientes respecto de los jueces correccionales, de los delitos que se

cometan dentro de su territorio jurisdiccional, y cuya pena no deba ser más grave que la de dos meses de arresto mayor ó de doscientos pesos de multa.

#### CAPITULO II

Del procedimiento ante los jueces correccionales.

379

Cuando solo haya de aplicarse una medida preventiva ó imponerse una pena que no exceda de arresto menor ó una multa de menos de cincuenta pesos, los jueces correccionales procederán en la forma que el artículo 377 determina.

380

Concluida la instruccion por delitos en que haya de aplicarse una pena más grave que las enumeradas en el artículo anterior, el juez mandará entregar el proceso al Ministerio público, por un término que nunca excederá de tres días. El Ministerio público formulará su acusacion, sin perjuicio de promover las diligencias que estime convenientes. La acusacion se hará saber desde luego al procesado y á la parte civil, para que en el acto de la notificacion manifiesten si tienen diligencias que promover ó desean ser oidos para fundar su derecho.

381

Promovidas algunas diligencias por el Ministerio público, por el acusado ó por la parte civil, el juez señalará, para que se practiquen, el tiempo necesario, que no podrá exceder nunca de cinco días. Concluido este término, así como cuando no se promovieren diligencias; pero alguna de las partes pidiere ser oida en audiencia verbal,

el juez ordenará que ésta se verifique en un término que nunca excederá de tres días.

382

En esta audiencia, que se verificará aun cuando no concurren todas las partes, cada una expondrá lo que convenga á su derecho, por sí ó por medio de sus abogados ó defensores, teniendo el Ministerio público el derecho de modificar la acusacion en vista de las nuevas diligencias que se hubieren practicado. Cuando el Ministerio público no concorra, la acusacion formulada al fin de la instruccion se tendrá por reproducida en la audiencia.

Oidas las alegaciones de las partes, el juez, en la misma audiencia, pronunciará su fallo.

383

Cuando el Ministerio público al formular la acusacion, al fin de la instruccion ó en las modificaciones á que el artículo anterior se refiere, pidiere que el acusado sea condenado á sufrir una pena que conforme al art. 344 no sea de la competencia del juez correccional, el proceso será remitido al juez de lo criminal en turno para que continúe sustanciándolo. Igual remision se hará al juez correccional en turno, cuando al fin de una instruccion, formada por un juez de lo criminal, el Ministerio público solo acusare al procesado de un delito que no sea de la competencia del jurado.

Las resoluciones ordenando ó negando la remision del proceso á otro juez, serán apelables en ambos efectos.

384

Cuando el Ministerio público, al formular la acusacion, pidiere que se aplique una pena más grave que la de arresto mayor, ó que la de quinientos pesos de multa, los

términos para practicar nuevas diligencias y para oír á las partes, podrán ampliarse hasta por diez dias cada uno.

385

Si en la sentencia se impusiere una pena más grave que la de doscientos pesos de multa ó de dos meses de arresto mayor, será apelable en ambos efectos. Si en la sentencia se impusiere una pena menor que las expresadas, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

386

Aunque la sentencia sea absolutoria, será tambien apelable si el Ministerio público hubiere pedido la aplicacion de una pena más grave que las expresadas en el artículo anterior.

387

Si concluida la instruccion el representante del Ministerio público creyere que no ha lugar á la acusacion, así lo manifestará, pidiendo que se archive el proceso; pero el juez, si lo estima necesario, podrá mandar que se pase éste por tres dias al Procurador de justicia, ántes de poner en libertad al inculpado.

388

Si el Procurador reprodujere el pedimento del agente del Ministerio público, se archivará el proceso, y el inculpado será puesto en libertad; en caso contrario, se sustanciará el juicio en la forma que los artículos anteriores determinan, oyéndose en lo sucesivo en esa causa al Procurador ó al agente que él designe con ese fin.

389

Los jueces correccionales solo son recusables, despues de concluida la instruccion y ántes de que se verifique la audiencia en que las partes funden su derecho.

## CAPITULO III.

## De la prueba.

390

Los jueces y tribunales, en los negocios de su competencia, apreciarán la prueba con sujecion á las reglas contenidas en este capítulo; salvo los casos á que se refiere el art. 377, en los que, tanto los jueces de paz como los menores foráneos y los correccionales, la apreciarán segun el dictado de su conciencia.

391

No puede condenarse al acusado sino cuando se le haya probado que existió el delito y que él lo perpetró. Probados estos hechos, se presumirá que el acusado obró con dolo; á no ser que se averigüe lo contrario ó que la ley exija la intencion dolosa para que haya delito.

392

En caso de duda debe absolverse.

393

El que afirma está obligado á probar. Tambien lo está el que niega, cuando su negacion es contra una presuncion legal ó envuelve la afirmacion expresa de un hecho.

394

La ley reconoce como medios de prueba:

I. La confesion judicial;

- II. Los instrumentos públicos y solemnes;
- III. Los documentos privados;
- IV. El juicio de peritos;
- V. La inspeccion judicial;
- VI. La declaracion de testigos;
- VII. La fama pública;
- VIII. Las presunciones.

395

La confesion judicial hará prueba plena cuando concurren las circunstancias siguientes:

- I. Que esté plenamente comprobada la existencia del delito;
- II. Que sea hecha por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coaccion ni violencia;
- III. Que sea de hecho propio;
- VI. Que sea hecha ante el juez ó tribunal de la causa, ó ante el funcionario de policia judicial que haya practicado las primeras diligencias;
- V. Que no venga acompañada de otras pruebas ó presunciones que, á juicio del juez ó tribunal, la hagan inverosímil.

396

Son instrumentos públicos:

- I. Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho;
- II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;
- III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos

públicos ó dependientes del gobierno federal ó de los Estados, del Distrito ó de la California;

IV. Las actuaciones judiciales.

397

Los instrumentos públicos hacen prueba plena; salvo siempre el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos ó con los originales existentes en los archivos.

398

Los documentos privados soló harán prueba plena contra su autor y cuando fueren judicialmente reconocidos por éste.

399

Los documentos privados comprobados con testigos, se considerarán como prueba testimonial.

400

La inspeccion judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

401

La fé del juicio pericial, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez ó tribunal, segun las circunstancias.

403

Dos testigos que no sean inhábiles por alguna de las causas expresadas en este Código, harán prueba plena, si concurren en ellos los siguientes requisitos:

I. Que convengan no solo en la sustancia, sino en los accidentes del hecho que refieren;

II. Que hayan oido pronunciar las palabras, ó visto el hecho material sobre que deponen.

403

Tambien harán prueba plena dos testigos que convengan en la sustancia y no en los accidentes, siempre que éstos, á juicio del tribunal, no modifiquen la esencia del hecho.

404

Para apreciar la declaracion de un testigo, el juez ó tribunal tendrá en consideracion las circunstancias siguientes:

I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este Código;

II. Que por su edad, capacidad é instruccion tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

III. Que por su probidad, por la independencia de su posicion y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas;

V. Que la declaracion sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales;

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno. El apremio judicial no se reputa fuerza.

405

Si por ambas partes hubiere igual número de testigos, el tribunal se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igual y no hay otra prueba, se absolverá al acusado.

406

Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el tribunal se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren los mismos motivos de confianza. En caso contrario, obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte del fallo.

407

Producen solamente presuncion:

- I. Los testigos que no convienen en la sustancia, los de oídas, y la declaracion de un solo testigo;
- II. Las declaraciones de testigos singulares que versen sobre actos sucesivos que se refieren á un mismo hecho;
- III. La fama pública.

408

Los tribunales, segun la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más ó ménos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena.

## CAPITULO IV.

Del juicio y del procedimiento ante los jurados.

## FORMACION DEL JURADO.

409

Terminada la instruccion por delitos que sean de la competencia del jurado, y en virtud de las conclusiones del Ministerio público, segun el artículo 274, el juez mandará poner de manifiesto el proceso por tres dias en la secretaría, para que si la defensa tuviere que oponer alguna de las excepciones que extinguen la accion penal, conforme al título VI, libro 1.º del Código penal, lo haga por escrito dentro de ese término, si no lo hubiere hecho durante la instruccion.

410

Propuesta alguna de las excepciones mencionadas en el artículo anterior, el juez designará dia para la audiencia sobre ella, mandando citar á las partes. La audiencia tendrá lugar dentro de los ocho dias siguientes.

411

El dia de la audiencia, estando presente el acusado, si quisiere concurrir á ella, el defensor fundará sus excepciones, la parte civil expondrá lo que conduzca á sus derechos, y el Ministerio público presentará y desarrollará sus conclusiones.

Si se promoviese prueba y el juez la estimare procedente, se recibirá en esta audiencia.

412

El juez fallará sobre las excepciones, á más tardar dentro de tres dias.

413

La sentencia á que el artículo anterior se refiere, es apelable en ambos efectos. La apelacion se interpondrá en el acto de la notificacion del fallo, ó á más tardar dentro de los tres dias siguientes, y se sustanciará en el Tribunal Superior, siguiéndose los mismos procedimientos que señalan los tres artículos anteriores. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

414

Si la excepcion fuere declarada procedente por sentencia irrevocable, cesará todo procedimiento, mandándose archivar el proceso y poner en libertad al acusado, si por otra causa no estuviere preso. Si fuere desechada, ó pasados los tres dias que señala el artículo 413 sin que haya sido propuesta, se procederá en la forma que determinan los artículos siguientes.

415

El juez de lo criminal, que desde este momento es irrecusable, señalará dia para el juicio dentro de los quince siguientes, y ordenará la insaculacion y sorteo de los jurados, señalando tambien dia y hora para ello. El dia que se designe para este acto, no podrá preceder al del juicio ni ménos de veinticuatro horas, ni más de cuarenta y ocho.

416

El procesado, su defensor, la parte civil y el Ministerio público, deberán presentar dentro de tercero dia de he-

cho el emplazamiento, una lista de los testigos y peritos que quieran que se examinen durante el juicio, expresando sus nombres y apellidos y el lugar de sus habitaciones. La presentacion de estas listas se hará en la secretaría del juzgado.

417

Si el acusado estuviere preso, puede presentar la lista al alcaide de la cárcel, quien tiene obligacion de darle recibo de ella, copiándola en él, é indicando el dia y hora en que la reciba, y deberá remitir la lista original á la secretaría del juzgado, sin dilacion alguna.

418

Si el procesado no supiere ó no pudiere escribir, formará la lista de los testigos el alcaide, bajo el dictado del mismo procesado, y practicará lo proveniente en el artículo anterior.

419

La lista de los testigos y la instruccion estarán á la vista del Ministerio público, de la parte civil y del procesado ó de su defensor; pudiendo cualquiera de ellos sacar las copias que le parezca.

420

Si el acusado estuviere preso, y hubiere manifestado que quiere defenderse por sí mismo, le será entregada copia suscrita por el secretario, de las listas del Ministerio público y de la parte civil.

421

De la presentacion de las listas y de haberse entregado las copias al procesado, se pondrá constancia en la causa, á la que quedarán agregadas las listas originales.

422

El Ministerio público, la parte civil y el procesado quedan en libertad para presentar por sí mismos sus testigos el día de la audiencia, ó para pedir al tribunal que se les cite por la secretaría.

423

También podrán el Ministerio público, el procesado y la parte civil adicionar sus listas en vista de las que las otras partes hubieren presentado, siempre que lo hagan por lo ménos tres días ántes de que se verifique el juicio.

424

Los testigos y los peritos serán citados para el juicio, en la misma forma que para la instrucción ordenan los artículos 201 á 207 de este Código.

425

El Ministerio público, el procesado y su defensor, podrán promover dentro del término que señala el artículo 415, que se practiquen las diligencias probatorias que, habiendo sido promovidas durante la instrucción no se hubieren evacuado, y que deban practicarse fuera del local de la audiencia, pero dentro del territorio del tribunal.

426

La práctica de estas diligencias solo retardará la celebración del juicio, cuando el tribunal lo determine y por el tiempo que fuere absolutamente necesario.

427

Si al hacerse al acusado ó al Ministerio público la citación para el juicio ó aun ántes de que se verifique la

insaculación de que habla el artículo siguiente, justificaren tener impedimento para producir en el día señalado sus pruebas ó medios de defensa, el juez diferirá la celebración del juicio por una sola vez, y por un término que no exceda de quince días.

428

La insaculación y sorteo de los jurados se harán en público y bajo la presidencia del juez, previa citación del Ministerio público, del acusado y de su defensor. Estos últimos tienen el derecho de asistir á dichos actos, sin que su falta de asistencia impida que se efectúen; pero la presencia del Ministerio público es siempre indispensable.

429

El día señalado se introducirán en una ánfora los nombres de los jurados que estén comprendidos en la lista del trimestre y de ellos se sacarán por suerte treinta nombres, si fuere uno solo el acusado; si fueren varios, por cada uno de los otros se sacarán seis nombres más. El juez irá sacando uno á uno los nombres de la ánfora, y no pasará á sacar otro, hasta que el Ministerio público y el acusado ó su defensor acepten ó recusen al jurado. Cada parte podrá recusar de este modo hasta seis jurados.

430

Eliminados de la lista los nombres de los recusados, serán citados por la secretaría los restantes para que se presenten á desempeñar sus funciones.